Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D., N. A. c/ P. S.A. s/ Incidente de Ejecución de Honorarios**", Expte. N° 344/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (253/2012), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 27 por el Dr. N. A. D., concedido a

fs. 28, en contra de la regulación de honorarios de fs. 24.

I.- En la resolución recurrida, el a quo reguló los honorarios del Dr. N. A. D. en la suma equivalente a 10 Jus, con más IVA, en caso de corresponder.

Cursada la notificación correspondiente, el interesado interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, por entender que la regulación de sus honorarios se encuentra "por debajo de las escalas previstas en los arts. 6 y 39 de la Ley XIII N° 4…".

En este sentido, el recurrente afirma que sus honorarios debieron haber sido regulados entre "el 7,7% y el 14% del monto del proceso, que asciende a $ 1.173.265,10".

Así las cosas, de la compulsa de estas

actuaciones se advierte que a fs. 14 obra agregada la liquidación de honorarios que asciende a la suma de $ 1.173.265,10 y, a fs. 21 el a quo dictó sentencia de remate sin que la ejecutada haya opuesto excepciones.

II.- Delimitada la cuestión, se advierte que el de autos constituye el presupuesto de hecho del artículo 39 del Arancel, dado que se han tramitado las dos etapas del presente proceso; en el cual la ejecutada no ha opuesto excepciones.

En este orden de ideas, corresponde recordar que el Superior Tribunal de Justicia del Chubut (SI N° 127/SRE/2016) expresó que: "… en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia…" y agregan que "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional…
También es útil… para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh., SI N° 84/SCA/2007)".

El encuadre normativo es erróneo y la regulación en Jus también.

La a quo, al regular los honorarios en este incidente, se aparta del art. 46 último párrafo que dispone que "… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley".

De este modo, a la base de cálculo de los honorarios, se le debe aplicar la reducción correspondiente prevista en el artículo 39 del Arancel. Esta disminución se justifica por la diferente regulación a la que se encuentran sometidos ambos procesos –principal e incidente de ejecución de honorarios.

En consecuencia, no corresponde expresar la regulación de honorarios en Jus, sino en un porcentaje.

Sentado lo anterior, se advierte que, si bien el a quo al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones generales de los artículos 5, 6, 6 bis, 7 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, el monto regulado se encuentra por debajo del mínimo del arancel.

Nótese que la cantidad de 10 Jus equivale a $ 11,170,7; mientras que el mínimo legal del 7,7% del monto del proceso ascienda a $ 90.341,41

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, ante el valor del proceso (constituido por $ 1.173.265,10), las dos etapas cumplidas, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se elevan los honorarios regulado en primera instancia al monto equivalente al 8%, con más IVA en caso de corresponder.

III.- Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde imponer costas ni regular honorarios del Dr. N. A. D., recurrente letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. N. A. D. a fs. 27 y, en consecuencia, elevar los honorarios regulados en primera instancia a la suma equivalente al 8% del monto reclamado.

2°) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia al citado profesional, recurrente letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
JUEZA DE CáMARA

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
PRESIDENTE

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZA DE CáMARA